

Resolución: VI/EXT/RPD 0172/14-01

Fecha: 08 de mayo de 2014

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracción III y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70 fracción III del Reglamento de dicha Ley, se procede a dictar resolución al presente asunto, en términos de los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha 22 de enero de 2014, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 1111200003214, a través del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX Gobierno Federal, en la que se requirió lo siguiente:

[...]

Nombre de persona que evaluó mi solicitud de permanencia en el SNI, nombre de persona que evaluó mi solicitud de revisión, criterios específicos de evaluación de permanencia y revisión, todas y cada una de las notas de evaluación en mis solicitudes de permanencia y revisión. Criterios de evaluación para todos los casos de revisión de ciencias sociales en el 2013.

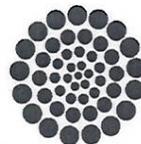
[...]

- II. Dicha solicitud fue turnada el mismo día de su recepción a través de correo electrónico a la Dirección del Sistema Nacional de Investigadores, del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología –en lo sucesivo CONACYT-, por tratarse de un asunto de su competencia.
- III. En fecha 12 de febrero se hizo entrega al particular de la información remitida por la Dirección del Sistema Nacional de Investigadores en las instalaciones de la Unidad de Enlace.
- IV. El 21 de febrero de 2014, a través del Sistema Herramienta de Comunicación, la Unidad de Enlace del CONACYT, fue notificada respecto de la admisión a trámite del recurso de revisión RPD 0172/14, interpuesto por el solicitante, mismo en el que recurre lo siguiente:

[...]

Recibí la información a mi solicitud de información con fecha 12 de febrero 2014. La respuesta del CONACYT evade mi solicitud. Pedí nombres específicos de personas que evaluó mi solicitud de permanencia y de revisión y todas y cada una de las notas de evaluación de mis solicitudes y me respondieron que fue el pleno de la comisión dictaminadora. Pedí los criterios específicos para todos los casos de revisión de ciencias sociales en 2013 y me envían a una página web. Se niegan a entregar dictamen de revisión.

[...]



- V. En virtud de lo manifestado por el particular, en esa misma fecha, por medio de correo electrónico, la Unidad de Enlace requirió a la Dirección del Sistema Nacional de Investigadores, a efecto de que remitiera la información relacionada con el recurso de revisión interpuesto por el particular o en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera.
- VI. Mediante oficio de referencia C300/VyR/069/14 de fecha 25 de febrero de 2014, el Dr. Eugenio Cetina Vadillo, Director del Sistema Nacional de Investigadores manifestó lo siguiente:

[...]

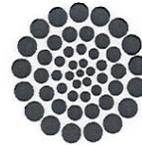
En atención al recurso de revisión RPD 0172/14 relativo a la solicitud de información 1111200003214 recibida a través del portal de transparencia, le comunico que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11, 39 y 44 del Reglamento del SNI, las resoluciones de las comisiones dictaminadoras son acordadas por el pleno y no por sus miembros de manera individual; los evaluadores hacen una presentación de la producción reportada en el expediente del solicitante y es el pleno, integrado por 14 miembros o habiendo mayoría, quien después de un debate colectivo basado en los criterios generales de evaluación e internos del área, propone un dictamen. Las recomendaciones de las comisiones no son responsabilidad individual de ninguno de sus miembros en particular y por lo mismo no pueden atribuirse a una sola persona; representan una decisión colectiva. Las opiniones emitidas reflejan el sentir del pleno. Por lo anterior, la divulgación de los nombres de estas personas no hace ningún y podría generar

Un posible conflicto de intereses con los evaluados, obstrucción del proceso de libre deliberación al interior del pleno de las comisiones dictaminadoras.

Disminución del interés de los miembros más connotados del Programa (investigadores Nacionales Nivel 3) de participar, de forma libre y desinteresada en el proceso de evaluación de sus pares académicos.

Más aún, resulta pertinente citar lo señalado en la resolución emitida por el Pleno del IFAI, de fecha 12 de enero de 2011, respecto del Recurso de Revisión con número de expediente 6890/10 analizado en la ponencia del Comisionado Trinidad Zaldívar Ángel, en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en la cual se instruye a que reoriente la búsqueda de los datos personales, y entregue al particular, los documentos en donde consten las evaluaciones respectivas a su solicitud de reingreso, formuladas por los integrantes que en su caso, la hayan realizado, de la Comisión Dictaminadora de mérito, en versión pública en donde únicamente deberá testarse, el nombre del dictaminador y su firma.

[...]



Asimismo, resulta importante señalar que este Instituto no se pronuncia sobre la autoría de los dictámenes o evaluaciones preliminares que realizaron, de conformidad con el Reglamento Interior del Sistema Nacional de Investigadores, los integrantes de la Comisión Dictaminadora respectiva. En este sentido, aclara que la instrucción de este Instituto está encaminada a que se entreguen los dictámenes y/o evaluaciones emitidas por cualquiera de los integrantes de la Comisión Dictaminadora del Área IV Humanidades y Ciencias de la Conducta, relacionadas con la solicitud de reingreso al Sistema Nacional de Investigadores del recurrente.

Ahora bien, el sujeto obligado deberá remitir versión pública de dichas evaluaciones en donde únicamente deberá testarse, el nombre del dictaminador y su firma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3. Fracción II, 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a efecto de disociar las opiniones emitidas por cada uno de los evaluadores que durante el proceso deliberativo, emiten y así poner en resguardo, la autonomía deliberativa de cada uno de los integrantes de la Comisión Dictaminadora Respectiva.

De conformidad con ello, se entregó el dictamen de plenaria de la Comisión Dictaminadora del Área V: Ciencias Sociales, el dictamen de revisión no se le entregó porque el solicitante no presentó la solicitud de reconsideración.

Con el afán de apoyar el proceso de acceso a la información y aun cuando ya se mencionó que las recomendaciones de las comisiones no son responsabilidad individual de ninguno de sus miembros en particular y las opiniones emitidas por los evaluadores individuales únicamente sirven de guía para el inicio de la discusión, se anexan las versiones públicas de evaluaciones individuales hechas al expediente del solicitante.

En cuanto a los criterios empleados en la revisión de los expedientes de ciencias sociales, reitero que todas las comisiones basan su actuación en los criterios generales de evaluación contenidos en los artículos 40 a 43 del reglamento del SNI, (se anexa parte conducente) y en particular, en los criterios específicos de evaluación del área, en este caso de la V: Ciencias Sociales (se anexan). No hay ningún otro criterio que oriente los trabajos y las recomendaciones de las comisiones dictaminadoras y revisoras.

[...]

- VII. En fecha 04 de marzo se desahogó el escrito de alegatos correspondiente, en el que se indicó que se entregó la información con la que cuenta el SNI, consistente en las evaluaciones individuales, omitiendo el nombre del evaluador por ser información de carácter confidencial, y

por lo que respecta a las evaluaciones del recurso de reconsideración, la Dirección del SNI manifiesta que no tiene registro de la solicitud de dicho recurso.

VIII. El día 21 de abril de 2014, se recibió la Resolución RPD 0172/14 en la que el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos tiene a bien modificar la respuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y se le instruye para que declare formalmente la inexistencia de las notas de evaluación o el dictamen de reconsideración requeridos por el particular.

En virtud de lo antes expuesto, este Comité resuelve el presente asunto con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 29 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 57 y 70 fracción III de su Reglamento, este Comité es competente para resolver lo que conforme a derecho corresponde en el presente asunto.

SEGUNDO.- Dada la determinación del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en cuanto a la instrucción para declarar formalmente la inexistencia de las notas de evaluación o el dictamen de reconsideración requeridos por el particular, se da vista al Comité de Información a efecto de confirmar la inexistencia de la información.

Es de resolverse y se:

RESUELVE

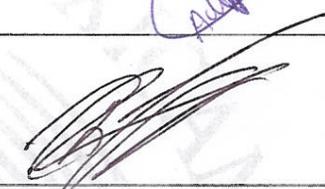
PRIMERO.- En términos de lo establecido por los artículos 29, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70, fracción III de su Reglamento, este Comité de Información procede a **confirmar la inexistencia de la información** respecto de las notas de evaluación o el dictamen de reconsideración, en virtud que esta información no obra en los archivos de la Unidad Administrativa, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. -----

SEGUNDO.- Póngase a disposición del particular el contenido de esta Resolución, tal como lo ordena el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. -----

TERCERO. Notifíquese al IFAI el contenido de la presente resolución para los efectos procedentes; por medio de la Unidad de Enlace, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción IV de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. -----

**LA PRESENTE SE RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, POR LOS INTEGRANTES
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Lic. José Antonio Medina Fanjul	Presidente Suplente	
Lic. Arturo Ramírez Ramírez	Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.	
Lic. Rosa Eugenia Sandoval Bustos	Servidora Pública designada por la Dirección General	

Esta foja número cinco, corresponde a la Resolución número: VI/EXT/RPD 0172/14-01 de fecha 8 de mayo de 2014